

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Mayo 16 de 2023.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 08 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00186-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 908

Cali, Mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2023-00186-00.

Revisada la presente demanda de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso; que a través de apoderado adelanta el señor **BECKEN BAWER TOVAR ISAZA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) El poder aportado, no cumple con los requisitos de la Ley 2213 del 2022, debe ser aportado debidamente notariado, o reconocido por agente consular, o en su defecto enviado desde el correo electrónico del demandante tovarbecken@gmail.com
- b) Teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se indicó, como causal de divorcio, la señalada en el numeral 6º del artículo 154 del CC, y en los hechos de la demanda se habla de separación de cuerpos, la que no corresponde a la norma en cita, deberá aclararse tanto en el poder como en la demandada, la causal que se alega, señalando las circunstancias de tiempo modo y lugar.
- c) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

- d) Debe indicarse en la demanda el último domicilio conyugal de los cónyuges para efectos de determinar la competencia.
- e) Respecto de los testigos, deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.

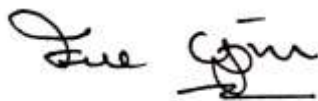
Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderado, adelanta el señor **BECKEN BAWER TOVAR ISAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 072
de Mayo 18 de 2023